



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 05 001 31 10 001 **2021 00500 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020). En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

**SEGUNDO.** – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**TERCERO.** – Deberá adecuar lo relatado en los hechos séptimo y octavo, pues lo allí referido no guarda congruencia entre ellos. En tal sentido bastará con que se relacione el valor de cada cuota, el abono realizado y el monto adeudado.

**CUARTO.** – Con respecto a lo relacionado en la tabla del hecho noveno, deberá adecuarla por cuanto no se está aplicando el interés correspondiente a los procesos civiles, estipulado en el artículo 1617 del Código Civil y por otra parte se está indicando un interés inferior a la cuota más antigua y uno superior a la más reciente, se ha de tener en cuenta que cada una de las cuotas adeudadas, corresponde a una obligación independiente de la otra.

**QUINTO.** – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quienes se libraré el mandamiento de pago, por cuanto la madre de los menores, no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de éstos.

**SEXTO.** – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de estipular de forma independiente lo adeudado a cada uno de los ejecutantes, relacionando de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

**SÉPTIMO.** – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den

cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma, teniendo en cuenta que canal digital no se refiere únicamente a correo electrónico.

**OCTAVO.** – Frente al acápite de notificaciones, se indicará la dirección física tanto la demandante como del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que las nomenclaturas aportadas no indican a qué municipio pertenecen.

**NOVENO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretenda ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3899244b451cc80493eda02c5c820a26c29b8f74c867b540ad667d05a0a66  
76**

Documento generado en 25/10/2021 12:01:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**